

SEGUNDO BORRADOR REVISADO POR LA PRESIDENCIA DEL GTI 06/08/2020

**INSTRUMENTO LEGALMENTE VINCULANTE QUE REGULA, DENTRO DEL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LAS ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES
TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS COMERCIALES**

Preámbulo	2
Sección I.....	4
Artículo 1. Definiciones	4
Artículo 2. Declaración de propósitos.....	5
Artículo 3. Alcance.....	5
Sección II	5
Artículo 4. Derechos de las víctimas	5
Artículo 5. Protección de las víctimas.....	6
Artículo 6. Prevención.....	7
Artículo 7. Acceso a un recurso efectivo.....	8
Artículo 8. Responsabilidad legal.....	9
Artículo 9. Competencia de adjudicación.....	11
Artículo 10. Régimen de prescripción.....	11
Artículo 11. Derecho aplicable.....	12
Artículo 12. Asistencia legal mutua y cooperación judicial internacional.....	12
Artículo 13. Cooperación internacional.....	15
Artículo 14. Coherencia con los principios e instrumentos del derecho internacional.....	15
Sección II	16
Artículo 15. Disposiciones institucionales.....	16
Comité	16
Conferencia de los Estados parte.....	18
Fondo internacional para víctimas	18
Artículo 16. Implementación.....	18
Artículo 17. Relación con protocolos	19
Artículo 18. Resolución de controversias.....	19
Artículo 19. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	20
Artículo 20. Entrada en vigencia.....	20
Artículo 21. Enmiendas.....	20
Artículo 22. Reservas	21
Artículo 23. Denuncias.....	21
Artículo 24. Depositario e idiomas.....	21

Preámbulo

Los Estados parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante),

Reafirmando los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando los nueve Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos fundamentales adoptados por las Naciones Unidas y los ocho Convenios centrales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando también la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Declaración y el Programa de Acción de Durban, la Declaración de la ONU sobre los defensores de los derechos humanos, la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, y recordando la Agenda 2030 para el desarrollo sustentable y otras declaraciones acordadas internacionalmente en materia derechos humanos;

Reafirmando los derechos humanos fundamentales y la dignidad y el valor de la persona humana, los derechos igualitarios de hombres y mujeres, y la necesidad de promover el progreso social y mejores estándares de vida en mayor libertad y respetando las obligaciones emanadas de tratados y otras fuentes del derecho internacional según se indican en la Carta de las Naciones Unidas;

Destacando el derecho de toda persona a tener derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente sus derechos y libertades de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas según se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Reafirmando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes, inalienables, igualitarios y no discriminatorios, y están interrelacionados;

Defendiendo el derecho de todas las personas a tener acceso efectivo e igualitario a la justicia y a recursos judiciales en casos de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho humanitario internacional, incluyendo los derechos a la no discriminación, la participación y la inclusión;

Destacando que la obligación primaria de respetar, proteger, cumplir y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado, y que los Estados deben proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de terceros, incluyendo a empresas comerciales, dentro de su territorio o jurisdicción, o bajo su control de otra manera, y asegurar el respeto y la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos;

Recordando los artículos 55 y 56 sobre la cooperación internacional de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, en particular, respecto del respeto universal y el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión;

Defendiendo los principios de igualdad soberana, resolución pacífica de controversias y mantenimiento de la integridad territorial y la independencia política de los Estados como se establece en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas;

Reconociendo que todas las empresas comerciales tienen la capacidad de promover el logro del desarrollo sostenible por medio de una mayor productividad, el crecimiento económico inclusivo y la creación de puestos de trabajo que protejan los derechos laborales y los estándares ambientales y sanitarios conforme a los estándares y acuerdos internacionales pertinentes;

Subrayando que todas las empresas comerciales, sin importar su tamaño, sector, ubicación, contexto operativo, propiedad o estructura, tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, lo que incluye evitar causar o contribuir a abusos de los derechos humanos por medio de sus propias actividades y abordar esos abusos cuando ocurran, así como prevenir o mitigar abusos de los derechos humanos que estén directamente relacionados con sus operaciones, productos o servicios de sus relaciones comerciales;

Enfatizando que los actores de la sociedad civil, entre ellos los defensores de los derechos humanos, cumplen una función importante y legítima al promover el respeto por los derechos humanos por parte de las empresas comerciales, y al prevenir, mitigar y buscar reparaciones efectivas para los abusos de los derechos humanos relacionados con empresas;

Reconociendo el impacto distintivo y desproporcionado que tienen los abusos de los derechos humanos relacionados con empresas sobre las mujeres y las niñas, los niños en general, los pueblos indígenas, las personas con discapacidades, los migrantes, los refugiados y otras personas en situaciones vulnerables, así como la necesidad de que exista una perspectiva basada en los derechos humanos y las empresas que tome en cuenta circunstancias y vulnerabilidades específicas de diferentes titulares de derechos.

Enfatizando la necesidad de que los Estados y las empresas comerciales integren una perspectiva de género a todas sus medidas conforme a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y otros estándares internacionales pertinentes;

Tomando en cuenta todo el trabajo llevado a cabo por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de las responsabilidades de las corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales respecto de los derechos humanos, y todas las resoluciones previas respectivas del Consejo de Derechos Humanos, incluyendo, en particular, la Resolución 26/9;

Señalando el papel que han desempeñado en este sentido los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”;

Observando también la Declaración Tripartita de Principios de la OIT sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social;

Deseando aclarar y facilitar la implementación efectiva de las obligaciones de los Estados respecto de los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas y las responsabilidades de las empresas comerciales en ese sentido;

Por el presente acuerdan lo siguiente:

Sección I

Artículo 1.

Definiciones

A los efectos del presente instrumento legalmente vinculante:

1. "Víctima" es toda persona o grupo de personas que, individual o colectivamente, haya sufrido un perjuicio, incluyendo lesiones físicas o daño psicológico, sufrimiento emocional o menoscabo considerable de sus derechos humanos, debido a actos u omisiones en el marco de actividades comerciales, que constituyan un abuso de los derechos humanos. El término "víctima" también incluirá a los miembros de la familia directa o dependientes de la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido perjuicios al intervenir para asistir a víctimas que estén en peligro o para prevenir la victimización. Una persona será considerada víctima independientemente de si se identifica, detiene, enjuicia o declara culpable al perpetrador del abuso de los derechos humanos.
2. "Abuso de los derechos humanos" es cualquier perjuicio cometido por una empresa comercial por medio de actos u omisiones, en el marco de actividades comerciales, contra cualquier persona o grupo de personas, que impida el pleno disfrute de las libertades fundamentales y los derechos humanos reconocidos internacionalmente, incluyendo los derechos ambientales.
3. "Actividades comerciales" significa toda actividad económica con fines de lucro u otra actividad emprendida por una persona física o jurídica, incluyendo empresas estatales, corporaciones transnacionales, otras empresas comerciales y sociedades en participación, llevadas a cabo por una persona física o jurídica. Esto incluye actividades realizadas por medios electrónicos.
4. "Actividades comerciales de carácter transnacional" significa cualquier actividad comercial según se describe en el párrafo 3 del presente artículo cuando:
 - a Se lleva a cabo en más de una jurisdicción o Estado; o
 - b Se lleva a cabo en un Estado por medio de cualquier relación comercial, pero una parte sustantiva de su preparación, planeamiento, dirección, control, diseño, procesamiento, fabricación, almacenamiento o distribución tiene lugar en otro Estado; o
 - c Se lleva a cabo en un Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.
5. "Relación comercial" se refiere a toda relación entre personas físicas o jurídicas destinada a llevar a cabo actividades comerciales, incluyendo aquellas actividades realizadas por medio de afiliadas, subsidiarias, agentes, proveedores, sociedades, sociedad en participación, sociedad beneficiaria o cualquier otra estructura o relación contractual prevista en las leyes nacionales del Estado, incluyendo actividades realizadas por medios electrónicos.
6. "Organización de integración regional" es una organización constituida por Estados soberanos de una región dada a la que sus Estados miembro le han transferido competencias relacionadas con asuntos gobernados por el presente (Instrumento Legalmente Vinculante). Tales organizaciones deberán declarar en sus instrumentos de confirmación o adhesión legal su nivel de competencia respecto de los asuntos gobernados por el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y deberán informar posteriormente al depositario sobre toda modificación sustancial en dicha competencia.

Artículo 2. Declaración de propósitos

1. El objetivo del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) es:
 - a. Aclarar y facilitar la implementación efectiva de la obligación de los Estados de respetar, proteger y promover los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales, así como las responsabilidades de las empresas comerciales en este sentido;
 - b. Prevenir la ocurrencia de abusos de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales;
 - c. Asegurar el acceso a la justicia y a un recurso efectivo de las víctimas de abusos de los derechos humanos en el marco de tales actividades comerciales;
 - d. Facilitar y fortalecer la asistencia legal mutua y la cooperación internacional a fin de prevenir los abusos de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales y proporcionarles acceso a la justicia y a un recurso efectivo a las víctimas de dichos abusos.

Artículo 3. Alcance

1. Excepto cuando se indique lo contrario, el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se aplicará a todas las actividades comerciales, incluyendo, en particular pero no en forma exhaustiva, las de corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales que lleven a cabo actividades comerciales de carácter transnacional.
2. Sin perjuicio del art 3.1 anterior, al imponerles a las empresas comerciales obligaciones de prevención bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), los Estados parte podrán establecer en su legislación una base no discriminatoria para diferenciar cómo cumplirán con estas obligaciones las empresas teniendo en cuenta su tamaño, sector, contexto operativo y gravedad de los efectos sobre los derechos humanos.
3. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) abarcará todas las libertades fundamentales y los derechos humanos reconocidos internacionalmente emanados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos fundamentales y los convenios de la OIT fundamentales de los que sea parte el Estado, así como el derecho internacional consuetudinario.

Sección II

Artículo 4. Derechos de las víctimas

1. Las víctimas de abusos de los derechos humanos en el marco de actividades comerciales disfrutarán de todas las libertades fundamentales y los derechos humanos reconocidos internacionalmente.
2. Sin perjuicio del párrafo anterior, respecto de las víctimas:

- a. deberán ser tratadas con humanidad y respeto por sus derechos humanos, y se deberá asegurar su seguridad, su bienestar físico y psicológico, y su privacidad;
 - b. se deberá garantizar su derecho a la vida, la integridad personal, la libertad de opinión y expresión, la libertad de reunión y asociación pacíficas, y al libre movimiento;
 - c. se deberá garantizar su derecho a acceder a la justicia y a un recurso efectivo de manera equitativa, adecuada, efectiva, ágil y no discriminatoria con arreglo al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y al derecho internacional, incluyendo la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción, garantías de no repetición, prohibición de no innovar, reparación ambiental y restauración ecológica;
 - d. se deberá garantizar su derecho a presentar reclamaciones, incluyendo por medio de un representante o mediante demandas colectivas en casos apropiados, ante tribunales y mecanismos extrajudiciales de presentación de reclamaciones de los Estados parte;
 - e. deberán estar protegidas contra toda interferencia ilegal contra su privacidad, y contra las intimidaciones y represalias, antes, durante y después de cualquier procedimiento instituido, así como de que vuelvan a ser victimizadas en el curso de procedimientos de acceso a un recurso efectivo, incluyendo por medio de servicios apropiados de protección y apoyo que sean sensibles a cuestiones de género;
 - f. se deberá garantizar su acceso a la información y asistencia legal pertinente a fin de obtener un recurso efectivo; y
 - g. se deberá garantizar su acceso a medios diplomáticos y consulares apropiados a fin de facilitar el acceso a un recurso efectivo, en particular en casos de abusos de derechos humanos de carácter transnacional relacionados con empresas.
3. Nada de lo dispuesto en esta cláusula se interpretará con efecto derogatorio respecto de cualquier otro nivel superior de reconocimiento y protección de derechos humanos de víctimas u otras personas bajo el derecho internacional o nacional.

Artículo 5. Protección de las víctimas

1. Los Estados parte deberán proteger a las víctimas, sus representantes, familias y testigos contra toda interferencia ilegal en sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo antes, durante y después de que hayan instituido procedimientos para obtener acceso a un recurso efectivo.
2. Los Estados parte deberán adoptar medidas adecuadas y efectivas para garantizar un marco seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos y el medio ambiente, a fin de que puedan ejercer sus derechos humanos sin sufrir amenazas, intimidaciones, violencia o inseguridad.
3. Los Estados parte deberán investigar todos los abusos de los derechos humanos a los que se refiere el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) de manera efectiva, ágil, completa e imparcial y, cuando corresponda, deberán tomar medidas contra las personas físicas o jurídicas halladas responsables, conforme al derecho nacional e internacional.

Artículo 6. Prevención

1. Los Estados parte deberán regular en forma efectiva las actividades de todas las empresas comerciales con domicilio en su territorio o jurisdicción, incluyendo las de carácter transnacional. Con este fin, los Estados deberán adoptar todas las medidas legales y políticas necesarias para asegurar que las empresas comerciales, incluyendo, sin limitarse a ellas, las corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales que llevan a cabo actividades comerciales de carácter transnacional dentro de su territorio o jurisdicción, o que están bajo su control de otra manera, respeten todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente y prevengan y mitiguen los abusos de los derechos humanos en todas sus operaciones.
2. A los efectos del presente artículo 6.1, los Estados parte deberán exigir que las empresas comerciales realicen una diligencia debida en materia de derechos humanos proporcional a su tamaño, el riesgo de provocar efectos graves sobre los derechos humanos, y la naturaleza y el contexto de sus operaciones, de la siguiente manera:
 - a. Identificar y evaluar todo abuso real o potencial de los derechos humanos que pueda surgir de sus propias actividades comerciales o de sus relaciones comerciales;
 - b. Tomar medidas apropiadas para prevenir y mitigar de manera efectiva los abusos de los derechos humanos reales o potenciales identificados, incluyendo en sus relaciones comerciales;
 - c. Monitorear la efectividad de sus medidas destinadas a prevenir y mitigar los abusos de los derechos humanos, incluyendo sus relaciones comerciales;
 - d. Comunicarse en forma periódica y de manera accesible con las partes interesadas, en particular con las personas afectadas o potencialmente afectadas, a fin de informarles acerca de cómo abordan por medio de sus políticas y medidas cualquier abuso de los derechos humanos real o potencial que pueda surgir de sus actividades, incluyendo en sus relaciones comerciales.
3. Los Estados parte deberán asegurar que todas las medidas de diligencia debida en materia de derechos humanos adoptada por empresas comerciales bajo el artículo 6.2 incluya:
 - a. Realizar evaluaciones periódicas de impacto ambiental y de derechos humanos durante todas sus operaciones;
 - b. Integrar una perspectiva de género, consultando con organizaciones de mujeres y mujeres potencialmente afectadas, a todas las etapas del proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar y abordar la experiencia diferenciada de los riesgos y efectos de las mujeres y las niñas;
 - c. Llevar a cabo consultas constructivas con individuos o comunidades cuyos derechos humanos puedan verse afectados por las actividades comerciales y con otras partes interesadas relevantes, prestando especial atención a quienes se enfrentan a mayor riesgo de sufrir abusos de los derechos humanos relacionados con empresas, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidades, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados, las personas desplazadas internamente y las poblaciones protegidas bajo áreas ocupadas o de conflicto;
 - d. Asegurar que se realicen consultas con pueblos indígenas conforme a los estándares acordados internacionalmente del consentimiento libre, previo e informado;
 - e. Informar en forma pública y periódica sobre asuntos no financieros, incluyendo información sobre las estructuras de grupos y proveedores, así como las políticas, riesgos, resultados e indicadores relacionados con los derechos humanos, los derechos laborales y

- los estándares ambientales en todas sus operaciones, incluyendo en sus relaciones comerciales;
- f. Integrar los requerimientos de la diligencia debida en materia de derechos humanos en contratos referidos a sus relaciones comerciales y disponer el incremento de capacidades o aportes financieros, según corresponda;
 - g. Adoptar e implementar medidas ampliadas relacionadas con la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de prevenir abusos de los derechos humanos en áreas ocupadas o afectadas por conflictos, incluyendo situaciones de ocupación.
4. Los Estados parte podrán ofrecer incentivos y adoptar otras medidas para facilitar el cumplimiento de los requisitos emanados de este artículo por parte de empresas comerciales pequeñas y medianas que desarrollen actividades comerciales.
 5. Los Estados parte deberán asegurar que existan procedimientos efectivos nacionales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo, teniendo en cuenta el efecto potencial sobre los derechos humanos causado por el tamaño, la naturaleza, el sector, la ubicación, el contexto operativo y la gravedad de los riesgos asociados a las actividades comerciales de las empresas comerciales en su territorio o jurisdicción, o bajo su control de otra manera, incluyendo las de carácter transnacional.
 6. La omisión de cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 6.2 y 6.3 deberá conducir a sanciones proporcionadas, incluyendo acciones correctivas cuando corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad penal, civil y administrativa en el artículo 8.
 7. Al definir e implementar sus políticas públicas referidas a la implementación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), los Estados parte deberán actuar para proteger estas políticas contra la influencia de intereses creados comerciales y de otra índole de empresas comerciales, incluyendo aquellas que llevan a cabo actividades comerciales de carácter transnacional.

Artículo 7. Acceso a un recurso efectivo

1. Los Estados parte deberán otorgar a sus tribunales y mecanismos extrajudiciales estatales la jurisdicción necesaria de acuerdo con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) a fin de hacer posible que las víctimas accedan a un recurso efectivo adecuado y oportuno.
2. Los Estados parte deberán asegurar que sus leyes nacionales faciliten el acceso a la información, incluyendo por medio de la cooperación internacional, como se establece en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y hacer posible que los tribunales admitan procedimientos en los casos apropiados.
3. Los Estados parte deberán proporcionar asistencia legal adecuada y efectiva a las víctimas durante todo el proceso legal, incluyendo de la siguiente manera:
 - a. Poniendo información a disposición de las víctimas respecto de sus derechos y el estado de sus reclamaciones;
 - b. Garantizando los derechos de las víctimas a ser escuchadas en todas las fases de los procedimientos;
 - c. Evitando costos o retrasos innecesarios en la presentación de reclamaciones y durante la

- disposición de los casos y la ejecución de órdenes o decretos de adjudicación de reparaciones;
- d. Proporcionando asistencia para iniciar procedimientos en los tribunales de otro Estado parte en casos apropiados de abusos de los derechos humanos provocados por actividades comerciales de carácter transnacional; y,
 - e. Asegurando que las reglas referidas a la asignación de costas legales al final de procedimientos legales no impongan una carga injusta e irrazonable a las víctimas.
4. Los Estados parte deberán asegurar que las costas judiciales y otros costos relacionados no se conviertan en una barrera para el inicio de procedimientos bajo el presente (Instrumento Legal Vinculante) y que se disponga la posible renuncia a ciertos costos en casos adecuados.
 5. Los Estados parte deberán asegurar que sus tribunales no utilicen la doctrina del *forum non conveniens* para rechazar procedimientos judiciales legítimos presentado por víctimas.
 6. Los Estados parte podrán, con arreglo a los requisitos del estado de derecho, promulgar o modificar leyes a fin de revertir la carga de prueba en casos apropiados para cumplir con el derecho de las víctimas al acceso a un recurso efectivo.
 7. Los Estados parte deberán proporcionar mecanismos efectivos de cumplimiento de reparaciones por abusos de los derechos humanos, incluyendo por medio de la ejecución ágil de sentencias o decisiones nacionales o extranjeras, de acuerdo con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), las leyes nacionales y las obligaciones legales internacionales.

Artículo 8. Responsabilidad legal

1. Los Estados parte deberán asegurar que su legislación nacional proporcione un sistema amplio y adecuado de responsabilidad legal de las personas físicas y legales que llevan a cabo actividades comerciales, que están domiciliadas u operan en su territorio o jurisdicción, o que están bajo su control de otra manera, respecto de abusos de los derechos humanos que puedan surgir de sus propias actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, o de sus relaciones comerciales.
2. La responsabilidad de las personas jurídicas se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de las personas físicas.
3. La responsabilidad civil no estará supeditada a la determinación de responsabilidad penal o su equivalente por los mismos actos.
4. Los Estados parte deberán adoptar las medidas legales y de otra índole necesarias para asegurar que su jurisdicción nacional prevea sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas penales y/o administrativas cuando personas jurídicas o físicas que desarrollen actividades comerciales hayan causado o contribuido con delitos penales u otras vulneraciones legales que representen abusos de los derechos humanos o conduzcan a tales abusos.
5. Los Estados parte deberán adoptar las medidas legales y de otra índole necesarias para asegurar que su jurisdicción nacional prevea reparaciones adecuadas, ágiles, efectivas y sensibles a cuestiones de género para víctimas de abusos de los derechos humanos en el marco de actividades comerciales, incluyendo aquellas de carácter transnacional, con arreglo a los

estándares internacionales de reparaciones para víctimas de violaciones de los derechos humanos. Cuando se determine que una persona jurídica o física que lleva a cabo actividades comerciales es responsable de la reparación a una víctima de un abuso de los derechos humanos, dicha persona deberá reparar a la víctima o compensar al Estado, si tal Estado ya le ha otorgado reparaciones a la víctima por el abuso de los derechos humanos consecuencia de actos u omisiones de los que es responsable esa persona jurídica o física que lleva a cabo actividades comerciales.

6. Los Estados parte podrán exigir que las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comerciales en su territorio o jurisdicción, incluyendo aquellas de carácter transnacional, establezcan y mantengan una garantía financiera, como fianzas de seguro u otras garantías financieras, para cubrir posibles reclamaciones de compensación.
7. Los Estados parte deberán asegurar que su derecho nacional prevea la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, por su omisión de prevenir que otra persona física o jurídica con la que mantienen relaciones comerciales cause o contribuya a causar abusos de los derechos humanos, cuando aquellas controlen o supervisen legal o concretamente a dicha persona o la actividad pertinente que causó o contribuyó a causar el abuso de los derechos humanos, o debieron haber anticipado riesgos de abusos de los derechos humanos en el desarrollo de las actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, o en sus relaciones comerciales, pero omitieron adoptar las medidas adecuadas para prevenir el abuso.
8. La diligencia debida en materia de derechos humanos no absolverá automáticamente a una persona física o jurídica que desarrolla actividades comerciales de la responsabilidad por haber causado o contribuir a causar abusos de los derechos humanos o por haber omitido prevenir tales abusos por parte de una persona física o jurídica como se indica en el artículo 8.7. El tribunal u otra autoridad competente decidirá sobre la responsabilidad de tales entidades tras haber examinado el cumplimiento con los estándares aplicables referidos a la diligencia debida en materia de derechos humanos.
9. Sujeto a sus principios legales, los Estados parte deberán asegurar que su derecho nacional prevea la responsabilidad penal o funcionalmente equivalente de las personas jurídicas por abusos de los derechos humanos que constituyan delitos penales bajo el derecho internacional de los derechos humanos vinculante sobre el Estado parte, el derecho internacional consuetudinario o su derecho nacional. Independientemente del carácter de la responsabilidad, los Estados parte deberán asegurar que las sanciones aplicables sean proporcionales a la gravedad del delito. Los Estados parte deberán avanzar su derecho penal en forma individual o conjunta para asegurar que los delitos penales previstos en las áreas indicadas del derecho internacional sean reconocidos como tales en su legislación penal nacional y que las personas jurídicas puedan ser responsables penal o administrativamente por ellos. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de cualquier otro instrumento internacional que requiera o establezca la responsabilidad penal o administrativa de personas jurídicas por otros delitos.
10. La responsabilidad de las personas jurídicas bajo el artículo 8.9 se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos bajo el derecho nacional aplicable.
11. Los Estados parte deberán proporcionar medidas bajo el derecho nacional para

establecer la responsabilidad penal o funcionalmente equivalente de las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional, por actos u omisiones que constituyan tentativa, participación o complicidad en un delito penal conforme al presente artículo y delitos penales con arreglo a su derecho nacional.

Artículo 9. Competencia de adjudicación

1. La competencia respecto de reclamaciones presentadas por víctimas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, derivadas de actos u omisiones que den lugar a abusos de los derechos humanos a las que se refiere el presente Instrumento Legalmente Vinculante) corresponderá a los tribunales del Estado en el que:

- a. haya ocurrido el abuso de los derechos humanos;
- b. haya tenido lugar un acto u omisión que contribuyó al abuso de los derechos humanos ocurrido; o
- c. estén domiciliadas las personas físicas o jurídicas que presuntamente hayan cometido un acto u omisión en el marco de actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional.

La disposición anterior no excluye el ejercicio de la competencia civil bajo fundamentos adicionales aportados por tratados internacionales o el derecho nacional.

2. Sin perjuicio de cualquier definición más amplia de domicilio prevista por cualquier instrumento internacional o derecho nacional, una persona jurídica que desarrolla actividades comerciales de carácter transnacional, incluyendo por medio de sus relaciones comerciales, se considerará domiciliada en el lugar en el que posee su:

- a. lugar de constitución; o
- b. sede social; o
- c. administración central; o
- d. principal domicilio comercial; o

3. cuando las víctimas elijan presentar una reclamación bajo el artículo 9.1, la competencia será obligatoria y, por lo tanto, los tribunales no podrán rechazarla sobre la base del forum non conveniens.

4. Los tribunales serán competentes respecto de reclamaciones contra personas jurídicas o físicas no domiciliadas en el territorio del Estado del foro, si la reclamación está estrechamente relacionada con una reclamación contra una persona jurídica o física domiciliada en el territorio del Estado del foro.

5. Los tribunales serán competentes respecto de reclamaciones contra personas jurídicas o físicas no domiciliadas en el territorio del Estado del foro si no está disponible ningún otro foro efectivo que garantice un juicio justo y existe una relación suficientemente estrecha con el Estado parte afectado.

Artículo 10. Régimen de prescripción

1. Los Estados parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se comprometen a adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que no se apliquen limitaciones de prescripción o de otra índole al enjuiciamiento y castigo de todas las violaciones que constituyen los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto.
2. Los regímenes de prescripción aplicables a reclamaciones civiles o violaciones que no constituyen los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto deberán prever un período razonable de tiempo para la investigación y el inicio del enjuiciamiento o otros procedimientos legales, en particular en los casos en los que las violaciones hayan ocurrido en otro Estado o cuando el perjuicio se pueda identificar solo una vez transcurrido un periodo prolongado.

Artículo 11. Derecho aplicable

1. Sujeto al párrafo siguiente, todas las cuestiones de fondo o de procedimiento relacionadas con reclamaciones presentadas ante el tribunal competente que no estén reguladas específicamente en el (Instrumento Legalmente Vinculante) se regirán por el derecho de tal tribunal, incluyendo las disposiciones de dicho derecho relacionadas con el conflicto de leyes.
2. Sin perjuicio del art. 9.1, todas las cuestiones de fondo relacionadas con el derecho de los derechos humanos pertinentes a reclamaciones presentadas ante el tribunal competente podrán, a petición de la víctima de un abuso de los derechos humanos relacionado con empresas, ser gobernadas por el derecho de otro Estado en el que:
 - a) hayan ocurrido los actos u omisiones que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos referidas en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante); o
 - b) esté domiciliada la persona jurídica o física que presuntamente cometió los actos u omisiones que dieron lugar a las violaciones referidas en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante).

Artículo 12. Asistencia legal mutua y cooperación judicial internacional

1. Los Estados parte deberán prestarse mutuamente el mayor grado de asistencia legal mutua y cooperación judicial internacional en el inicio y la ejecución de investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales y otros procedimientos administrativos, civiles o penales efectivos, ágiles, completos e imparciales, respecto de reclamaciones bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), incluyendo acceso a información y suministro de todas las pruebas a su disposición que sea pertinente a los procedimientos.
2. El Estado parte receptor de la solicitud deberá informar al Estado parte solicitante tan pronto como sea posible sobre cualquier información adicional o documentos necesarios para respaldar la solicitud de asistencia y, cuando corresponda, sobre el estado y el resultado de la solicitud de asistencia. El Estado parte solicitante podrá requerir que el Estado parte receptor de la solicitud mantenga confidenciales el hecho y el fondo de la solicitud, salvo en la medida en que sea necesario para ejecutar la solicitud.

3. La asistencia legal mutua y la cooperación judicial internacional bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) será determinada por las partes afectadas en cada caso.

a. La asistencia legal mutua bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) incluirá lo siguiente, sin limitarse a ello:

- i Tomar pruebas o declaraciones de personas;
- ii Ejecutar búsquedas y decomisos;
- iii Examinar objetos y lugares;
- iv Proporcionar información, elementos probatorios y peritajes;
- v Proporcionar originales o copias certificadas de documentos y registros pertinentes, incluyendo registros gubernamentales, bancarios, financieros, corporativos o comerciales;
- vi Identificar o rastrear las ganancias del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- vii Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte solicitante;
- viii Facilitar la congelación y la recuperación de activos;
- ix Asistir y proteger a las víctimas, sus familias, representantes y testigos, de acuerdo con los estándares legales internacionales de los derechos humanos y con sujeción a los requisitos legales internacionales, incluyendo los relativos a la prohibición de la tortura y otras formas de tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante;
- x Asistir en la aplicación del derecho nacional;
- xi Prestar todo otro tipo de asistencia que no se oponga al derecho nacional del Estado parte receptor de la solicitud.

b. La cooperación judicial internacional bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) incluirá lo siguiente, sin limitarse a ello: la notificación efectiva de documentos judiciales; y el respeto de la cortesía judicial con arreglo al derecho nacional.

4. En casos penales previstos bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y sin perjuicio del derecho nacional de los Estados parte afectados,

a. Respecto de delitos penales previstos bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), la asistencia legal mutua se prestará en la mayor medida posible, de manera compatible con el derecho de la Parte requerida y sus compromisos emanados de tratados de asistencia mutua en asuntos penales de los que sea Parte.

b. En casos en los que tal asistencia mutua se relacione con la cuestión de la extradición, las Partes acuerdan cooperar de acuerdo con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), su derecho nacional y todo tratado que exista entre los Estados parte afectados.

5. Las autoridades competentes de un Estado parte podrán, sin solicitud previa, transmitir e intercambiar información relacionada con delitos penales previstos en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) con una autoridad competente de otro Estado parte cuando crean que tal información pueda asistir a la autoridad en la ejecución o conclusión exitosa de investigaciones y procedimientos penales o pueda derivar en que este último Estado parte presente una solicitud conforme al presente (Instrumento Legalmente Vinculante). La transmisión y el intercambio de

información tendrán lugar sin perjuicio de las investigaciones y los procedimientos penales que se desarrollen en el Estado de las autoridades competentes que proporcionen la información a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos.

6. Los Estados parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por medio de los cuales, respecto de asuntos que sean objeto de investigaciones, enjuiciamientos o procedimientos judiciales bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), las autoridades competentes afectadas podrán establecer organismos conjuntos de investigación. En ausencia de tales acuerdos o arreglos, se podrán llevar a cabo investigaciones conjuntas a través de acuerdos basados en cada caso. Los Estados parte involucrados deberán asegurar que se respete plenamente la soberanía del Estado parte en cuyo territorio deberá tener lugar tal investigación.
7. Los Estados parte deberán designar una autoridad central que tendrá la responsabilidad y la facultad de recibir solicitudes de asistencia legal mutua y de ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución, conforme a sus leyes nacionales.
8. Toda sentencia de un tribunal competente bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) que sea aplicable en el Estado de origen de la sentencia y ya no esté sujeta a ninguna apelación o revisión deberá ser reconocida y cumplida en todos los Estados parte no bien se hayan cumplido las formalidades exigidas en ese Estado parte, siendo que las formalidades no deben ser más onerosas y las tasas y gravámenes no deben ser superiores a los necesarios para la ejecución de sentencias nacionales y no se deberá permitir la reapertura de los méritos del caso. La ejecución en el Estado requerido de sentencias penales tendrá lugar en la medida permitida por las leyes de ese Estado.
9. Solo se podrá negar el reconocimiento y la ejecución en los siguientes casos:
 - a. el defendido presenta ante la autoridad o tribunal competente en el que se busca el reconocimiento o la ejecución pruebas de que no fue notificado razonablemente ni tuvo una oportunidad justa de presentar su posición; o
 - b. cuando la sentencia es irreconciliable con una sentencia anterior pronunciada de manera válida en la Parte en la que se busca el reconocimiento respecto de la misma causa de acción y las mismas partes; o
 - c. cuando la sentencia es manifiestamente contraria al orden público de la Parte en la que se busca el reconocimiento.
10. La asistencia legal mutua o cooperación legal internacional bajo el presente artículo podrá ser rechazada por un Estado parte:
 - a. si el abuso de los derechos humanos en el marco de actividades comerciales, incluyendo de carácter transnacional, al que se refiere la solicitud no está previsto en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante); o
 - b. si es contraria al sistema legal del Estado parte requerido.
11. Un Estado parte no podrá negarse a prestar asistencia legal mutua o cooperación judicial internacional en una reclamación que involucre la responsabilidad por perjuicios o delitos penales, dentro del alcance del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), con el argumento de que la solicitud se considera relacionada con asuntos fiscales o del secreto bancario.

12. Los Estados parte deberán cumplir con sus obligaciones bajo este artículo con arreglo a todo tratado u otro tipo de acuerdo de asistencia legal mutua o cooperación judicial internacional que pueda existir entre ellos. En ausencia de tales tratados o acuerdos, los Estados parte deberán prestarse asistencia mutua en la mayor medida posible bajo el derecho nacional e internacional.

Artículo 13. Cooperación internacional

1. Los Estados parte deberán cooperar de buena fe para posibilitar la implementación de sus obligaciones asumidas bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y el cumplimiento de los objetivos del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).
2. Los Estados partes reconocen la importancia de la cooperación internacional, incluyendo la asistencia financiera y técnica y la capacitación, para la realización del propósito del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), y adoptarán medidas apropiadas y efectivas en este sentido, entre los Estados y, según corresponda, en cooperación con la sociedad civil y organizaciones regionales e internacionales pertinentes. Tales medidas incluyen lo siguiente, sin limitarse a ello:
 - a. Promover la cooperación técnica efectiva y la capacitación entre formuladores de políticas, instituciones nacionales de derechos humanos y operadores, así como usuarios de mecanismos nacionales, regionales e internacionales de reclamo;
 - b. Compartir experiencias, buenas prácticas, desafíos, información y programas de capacitación sobre la implementación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante);
 - c. Conscientizar acerca de los derechos de las víctimas de abusos de los derechos humanos relacionados con empresas y las obligaciones de los Estados bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante);
 - d. Facilitar la cooperación en la investigación y el estudio de los desafíos, las buenas prácticas y las experiencias para prevenir los abusos de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional;
 - e. Contribuir, dentro de sus recursos disponibles, con el Fondo Internacional para Víctimas al que se hace referencia en el artículo 15.7 del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).

Artículo 14. Coherencia con los principios e instrumentos del derecho internacional

1. Los Estados parte deberán cumplir con sus obligaciones emanadas del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) respetando plenamente los principios de igualdad de soberanía e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de los Estados.
2. Sin perjuicio del artículo 7.1 y el artículo 9, nada de lo dispuesto en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) autoriza a un Estado parte a emprender en el territorio de otro Estado el ejercicio de la competencia y el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de competencia de ese otro Estado.
3. Nada de lo dispuesto en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) afectará disposiciones

de la legislación nacional de un Estado parte o de cualquier tratado o acuerdo regional o internacional que conduzcan mejor al respeto, la protección, el cumplimiento y la promoción de los derechos humanos en el marco de actividades comerciales, y a garantizar el acceso a la justicia y a un recurso efectivo de víctimas de abusos de los derechos humanos en el marco de las actividades comerciales, incluyendo las de carácter transnacional.

4. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) no afectará los derechos y obligaciones de los Estados parte bajo las reglas del derecho internacional general respecto de la inmunidad de los Estados y la responsabilidad internacional de los Estados. Tratados anteriores relacionados con el mismo asunto que el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se aplicarán solo en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), de acuerdo con el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.
5. Los Estados parte deberán asegurarse de que:
 - a. todo acuerdo bilateral o multilateral existente, incluyendo acuerdos regionales o subregionales, relativo a asuntos referidos en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y sus protocolos, incluyendo acuerdos de comercio e inversión, será interpretado e implementado de manera tal que no debilite o limite su capacidad para cumplir con sus obligaciones emanadas del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y sus protocolos, así como otras convenciones e instrumentos de derechos humanos pertinentes.
 - b. Todo nuevo acuerdo de comercio e inversión bilateral o multilateral deberá ser compatible con las obligaciones de derechos humanos de los Estados parte bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y sus protocolos, así como otras convenciones e instrumentos de derechos humanos pertinentes.

Sección III

Artículo 15. Disposiciones institucionales

Comité

1. Habrá un Comité creado de acuerdo con los siguientes procedimientos:
 - a. El Comité deberá estar formado, en el momento de la entrada en vigencia del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), por (12) expertos. Una vez que se sumen otras sesenta ratificaciones o adhesiones del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), el Comité tendrá seis miembros más, llegando a tener un máximo de dieciocho miembros. Los miembros del Comité ejercerán sus funciones a título personal y tendrán una elevada reputación moral y una reconocida competencia en el campo de los derechos humanos, el derecho internacional público u otras áreas pertinentes.
 - b. Los expertos serán elegidos por los Estados parte, tomando en cuenta una distribución geográfica equilibrada, las diferencias entre los sistemas legales y la representación equilibrada de género, y asegurando que los expertos elegidos no participen directa o indirectamente en ninguna actividad que pueda afectar en forma adversa el propósito del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).
 - c. Los miembros del Comité serán elegidos por voto secreto de una lista de personas nominadas

por los Estados parte. Serán elegidos por un plazo de 4 años y podrán ser reelegidos una vez. Cada Estado parte podrá nominar una persona de entre sus nacionales. Las elecciones de los miembros del Comité tendrán lugar en la Conferencia de Estados parte por mayoría presente y con voto. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados parte invitándolos a presentar sus nominaciones en un plazo de dos meses. El Secretario General deberá preparar una lista en orden alfabético de todas las personas nominadas de esta manera, indicando los Estados parte que las nominaron, y la entregará a los Estados parte.

- d. La elección inicial se realizará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigencia del presente (Instrumento Legalmente Vinculante). El mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el presidente de la reunión a la que se refiere el presente artículo designará por sorteo los nombres de esos seis miembros.
 - e. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o por cualquier otra causa ya no puede ejercer sus funciones dentro del Comité, el Estado parte que le haya nominado deberá designar a otro experto entre sus nacionales para que ocupe el puesto hasta que finalice su mandato, sujeto a la aprobación de la mayoría de los Estados parte.
 - f. El Comité deberá establecer sus propias reglas de procedimiento y elegir sus funcionarios con un mandato de dos años. Podrán ser reelegidos.
 - g. El Secretario General de Naciones Unidas proporcionará el personal y la infraestructura necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones del Comité conforme al presente (Instrumento Legalmente Vinculante). El Secretario General de Naciones Unidas deberá convocar a la reunión inicial del Comité. Tras su reunión inicial, el Comité deberá reunirse tantas veces como lo dispongan sus reglas de procedimiento.
 - h. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité creado bajo el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) cobrarán una remuneración con cargo a los recursos de las Naciones Unidas bajo los términos y condiciones que disponga la Asamblea por medio de los procedimientos establecidos.
2. Los Estados parte deberán presentar ante el Comité, por medio del Secretario General de Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para implementar sus compromisos asumidos en el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), dentro del año posterior a la entrada en vigencia del (Instrumento Legalmente Vinculante) para el Estado parte que corresponda. Posteriormente, los Estados parte deberán presentar informes suplementarios cada cuatro años sobre toda medida nueva adoptada y todo otro informe que requiera el Comité.
 3. El Secretario General de Naciones Unidas deberá transmitir los informes a todos los Estados parte.
 4. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - a. Realizar observaciones generales y recomendaciones normativas sobre la interpretación e implementación del (Instrumento Legalmente Vinculante) sobre la base del examen de los informes y la información recibida de los Estados parte y otras partes interesadas.
 - b. Considerar y proporcionar observaciones finales y recomendaciones sobre los informes presentados por los Estados parte según lo considere apropiado y transmitirlas al Estado parte correspondiente, el que podrá responder al Comité con las observaciones que estime

adecuadas. El Comité podrá, a su discreción, decidir incluir estas sugerencias y recomendaciones generales en el informe del Comité junto con comentarios, si corresponde, de los Estados parte.

- c. Proporcionar apoyo a los Estados parte en la recopilación y comunicación de información requerida para la implementación de las disposiciones del (Instrumento Legalmente Vinculante).
- d. Presentar un informe anual sobre sus actividades conforme al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) a los Estados parte y a la Asamblea General de Naciones Unidas.
- e. [El Comité podrá recomendarle a la Asamblea General que le solicite al Secretario General que lleve a cabo en su nombre estudios sobre asuntos específicos relacionados con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante)].

Conferencia de los Estados parte

5. Los Estados parte se reunirán periódicamente en una Conferencia de Estados parte a fin de considerar cualquier asunto relacionado con la implementación del (Instrumento Legalmente Vinculante), incluyendo cualquier otro desarrollo necesario para cumplir con sus objetivos.
6. A más tardar seis meses después de la entrada en vigencia del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), el Secretario General de Naciones Unidas convocará a la Conferencia de Estados parte. Las reuniones posteriores deberán ser convocadas por el Secretario General de Naciones Unidas cada dos años o según lo decida la Conferencia de Estados parte.

Fondo internacional para víctimas

7. Los Estados parte crearán un Fondo Internacional para Víctimas a fin de proporcionar asistencia legal y financiera a las víctimas a las que se refiere el presente (Instrumento Legalmente Vinculante). Este fondo será creado a más tardar una vez transcurridos (X) años de la entrada en vigencia del presente (Instrumento Legalmente Vinculante). La Conferencia de Partes deberá definir y establecer las disposiciones pertinentes al funcionamiento del fondo.

Artículo 16. Implementación

1. Los Estados parte deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias, incluyendo la creación de mecanismos de monitoreo adecuados, para asegurar la implementación efectiva del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).

2. Cada Estado parte deberá presentar copias de sus leyes y reglamentos que den efecto al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y de todos los cambios subsiguientes a tales leyes y reglamentos, o una descripción de ellos, al Secretario General de Naciones Unidas, quien los pondrá a disposición del público.
3. Se prestará especial atención a los casos de actividades comerciales en áreas afectadas por conflictos, también tomando medidas para identificar, prevenir y mitigar los riesgos relacionados con los derechos humanos de estas actividades y relaciones comerciales, y para evaluar y abordar los mayores riesgos de abuso, prestando especial atención a la violencia sexual y de género.
4. En la implementación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), los Estados parte deberán abordar los efectos específicos de las actividades comerciales, prestando especial atención a quienes enfrentan mayores riesgos de sufrir abusos de los derechos humanos dentro del marco de actividades comerciales, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidades, los pueblos indígenas, los migrantes, los refugiados y las personas desplazadas internamente.
5. La aplicación e interpretación de estos artículos deberá cumplir con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario internacional, y estará libre de toda discriminación de cualquier tipo o por cualquier razón, sin excepciones.

Artículo 17. Relación con protocolos

1. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) podrá ser complementado por uno o más protocolos.
2. A fin de ser parte de un protocolo, un Estado o una organización de integración regional debe ser también Parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) .
3. Un Estado parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) no estará obligado por ningún protocolo hasta que no se vuelva parte del protocolo conforme a sus disposiciones.
4. Todo protocolo del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) deberá ser interpretado junto con el presente (Instrumento Legalmente Vinculante), tomando en cuenta el propósito del protocolo correspondiente.

Artículo 18. Resolución de controversias

1. Si surge una controversia entre dos o más Estados parte respecto de la interpretación o aplicación del presente (Instrumento Legalmente Vinculante), buscarán una solución mediante negociaciones o por cualquier otra vía de resolución de controversias aceptable para las partes de la controversia.
2. Al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o acceder al presente (Instrumento Legalmente Vinculante), o en cualquier momento posterior, un Estado parte podrá declarar por escrito dirigido al depositario que, respecto de una controversia que no se haya resuelto conforme al párrafo 1 del

presente artículo, acepta una o las dos vías siguientes de resolución de controversias como obligatoria en relación con cualquier Estado parte que acepte la misma obligación:

- (a) Presentación de la controversia ante el Tribunal Internacional de Justicia;
- (b) Arbitraje conforme al procedimiento y la organización mutuamente acordados por ambos Estados parte.

3. Si los Estados parte de la controversia han aceptado ambas vías de resolución de controversias referidas en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia podrá ser presentada solo ante el Tribunal Internacional de Justicia, siempre que los Estados parte no acuerden algo diferente.

Artículo 19. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) estará abierto a la firma de todos los Estados y de organizaciones de integración regional en la sede de Naciones Unidas de Nueva York a partir del (fecha).

2. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados signatarios y a la confirmación formal por parte de las organizaciones de integración regional signatarias. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización de integración regional que no haya firmado el (Instrumento Legalmente Vinculante).

3. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) se aplicará a organizaciones de integración regional dentro de los límites de su competencia; posteriormente deberán informar al depositario sobre toda modificación sustancial en el alcance de su competencia. Tales organizaciones podrán ejercer su derecho a votar en la Conferencia de Estados parte con una cantidad de votos igual a la cantidad de sus Estados miembro que sean parte del presente (Instrumento Legalmente Vinculante). Dicho derecho a voto no será ejercido si alguno de sus Estados miembro ejerce su derecho y viceversa.

Artículo 20. Entrada en vigencia

1. El presente (Instrumento Legalmente Vinculante) entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que sea depositado el [---] instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración regional que ratifique, confirme formalmente o acceda al (Instrumento Legalmente Vinculante), tras el depósito de tal [---] instrumento, el (Instrumento Legalmente Vinculante) entrará en vigencia treinta días después del depósito de su propio instrumento de tal tipo.

Artículo 21. Enmiendas

1. Cualquiera de los Estados parte podrá proponer una enmienda al presente (Instrumento Legalmente Vinculante) y presentarla ante el Secretario General de Naciones Unidas. El Secretario General deberá comunicar las enmiendas propuestas a los Estados parte, solicitando que le notifiquen si están a favor de la realización de una conferencia de los Estados parte a fin de

considerar y decidir acerca de las propuestas. En caso de que, pasados cuatro meses desde la fecha de tal comunicación, por lo menos un tercio de los Estados parte está a favor de dicha conferencia, el Secretario General deberá convocar a la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados parte presentes y con voto en la Conferencia de las partes será presentada por el Secretario General ante todos los Estados parte para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme al presente artículo entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que la cantidad de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios de la cantidad de Estados parte existentes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigencia para cada Estado parte el trigésimo día a partir de la fecha del depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo serán vinculantes en los Estados parte que las hayan aceptado.

3. Si la Conferencia de los Estados parte así lo decide por consenso, una enmienda adoptada y aprobada conforme al presente artículo que se relacione exclusivamente con la creación del Comité o sus funciones y la Conferencia de los Estados parte entrará en vigencia para todos los Estados parte el trigésimo día a partir de la fecha en que la cantidad de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios de la cantidad de Estados parte existentes en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 22. Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y propósito del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 23. Denuncias

Cualquiera de los Estados parte podrá denunciar el presente (Instrumento Legalmente Vinculante) por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 24. Depositario e idiomas

1. El Secretario General de Naciones Unidas será el depositario del presente (Instrumento Legalmente Vinculante).
2. Los textos en árabe, chino, inglés, francés, ruso y español del presente (Instrumento Legalmente Vinculante) serán igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente (Instrumento Legalmente Vinculante).